



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010303442020

Expediente : 01315-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **MELISSA DOMINGUEZ NIMA**
Entidad : **CENTRO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PRODUCTIVA
"NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES"**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01315-2019-JUS/TTAIP de fecha 26 de diciembre de 2019, interpuesto por la ciudadana **MELISSA DOMINGUEZ NIMA** contra la Carta N° 019-2019-DCETPRO- Ntra. Sra. MERCEDES mediante la cual el **CENTRO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PRODUCTIVA "NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES"** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 491 con fecha 26 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de noviembre de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública la recurrente solicitó a la entidad la entrega en CD de los documentos completos de:

- A. Libro de Actas de docentes y administrativos desde el 2 de marzo de 2015 hasta el 26 de noviembre de 2019
- B. Libro de Actas del CONEI desde el 2 de marzo de 2015 hasta el 26 de noviembre de 2019.

Con fecha 11 de diciembre de 2019 la entidad remite a la recurrente la Carta N° 019-2019-DCETPRO- Ntra. Sra. MERCEDES en la que señala que le alcanza un CD conteniendo las actas solicitadas escaneadas en original del año 2015 al 2019 solicitándole la cancelación de 634 copias escaneadas además de un CD (384 copias escaneadas del Libro de Actas de docentes y administrativos desde el 2 de marzo de 2015 al 30 de octubre de 2019 y 250 copias escaneadas del libro de Actas del CONEI desde el 2 de marzo de 2015 al 28 de octubre de 2019)

Con fecha 26 de diciembre de 2019 la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación contra la referida carta señalando que se le ha hecho entrega de un CD con contenido borroso y que los documentos que han sido escaneados son copias y no originales como ella solicitó.

A través de la Resolución N° 010103162020 de fecha 25 de febrero de 2020 este Tribunal solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y formule su descargo, los cuales fueron remitidos mediante Oficio N° 052-2020-D-CETPRO-NMS con fecha 6 de marzo de 2020, señalando que se ha hecho entrega a la recurrente de parte de la información ya que el libro de Actas del CONEI no se encuentra en el acervo documentario de la entidad.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Además, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “[s]i el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua, no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó a la recurrente una respuesta acorde a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre la entrega de Libro de Actas de docentes y administrativos desde el 2 de marzo de 2015 hasta el 26 de noviembre de 2019

Según lo informado por la entidad, mediante Oficio N° 051-2020-D-CETPRO-NMS de fecha 6 de marzo de 2020 se entregó a la recurrente 1 CD escaneado del original del Acta de docentes y administrativo desde el 2 de marzo de 2015 hasta el 26 de noviembre de 2019.

De la revisión de autos se advierte que en efecto la entidad comunicó a la recurrente en el mencionado oficio que le hacía entrega de 1 CD con las referidas actas de docentes y administrativo desde el 2 de marzo de 2015 hasta el 26 de

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

noviembre de 2019, el mismo en el que consta la firma de la recurrente señalando la fecha y hora de recepción.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.”

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.” (subrayado nuestro)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia.” (subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad hace entrega al recurrente de la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de autos se advierte que con fecha 6 de marzo de 2020 la entidad entregó a la Sra. Melissa Domínguez Nima el Oficio N° 051-2020-D-CETPRO-NMS de la misma fecha, a través del cual le hizo entrega de 1 CD escaneado conteniendo el original del Acta de Docentes y Administrativo desde el 2 de marzo de 2015 hasta el 26 de noviembre de 2019, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Sobre Libro de Actas del CONEI desde el 2 de marzo de 2015 hasta el 26 de noviembre de 2019.

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Sobre este punto, de acuerdo al Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Respecto de este extremo, se advierte que con fecha 11 de diciembre de 2019 la entidad remitió a la recurrente la Carta N° 019-2019-DCETPRO- Ntra. Sra. MERCEDES, de fecha 10 de diciembre de 2019, en la que señala que *“se hace entrega de un (01)CD con los siguientes documentos escaneados en original del año 2015 al 2019 (actas de reunión de docentes y administrativos y actas del CONEI)”* (subrayado agregado); añadiendo que se deberá cancelar lo correspondiente a 250 copias escaneadas individualmente del Libro de Actas del CONEI desde el 2 de marzo de 2015 al 28 de octubre de 2019, y que no se cuenta con acta de reunión del CONEI de fecha noviembre de 2019. Frente a ello, la recurrente al interponer su recurso de apelación señaló que se le hizo *“entrega de un CD con contenido BORROSO y además se escaneó de copias lo cual no solicité pues pedí que el escaneo sea del original”*

Posteriormente, al presentar sus descargos a esta instancia la entidad en el referido Oficio N° 051-2020-D-CETPRO-NMS señala que el libro de actas del CONEI en original *“no se encuentra en el acervo documentario del CETPRO “Nuestra Señora de las Mercedes””* habiéndolo comunicado la entidad a la Dirección Regional de Educación del Callao para la recuperación del mismo.

Ahora bien, de la revisión de la documentación adjunta a los descargos obra el Oficio N° 001-2020-D-CETPRO-NMS remitido por la entidad a la Dirección Regional de Educación del Callao con fecha 8 de enero de 2020, poniendo en su conocimiento que a través del Informe N° 001 emitido por la secretaria de la entidad Sra. Pilar Ronchi Tapia sobre los documentos que tiene a su cargo, se encuentran faltantes, entre otros, el Libro del CONEI por lo que le solicita la intervención de OCI en la entidad para la verificación de la documentación faltante desde el 2014 hasta la fecha de dicho oficio.

Asimismo, obra el Oficio N° 049-2020-D-CETPRO-NMS remitido por la entidad a la Dirección Regional de Educación del Callao, con fecha 6 de marzo último, a través del cual informa que la exdirectora de dicho centro de estudios Sra. Lilian Eusebia Villegas Alvarado solo entregó a la actual dirección algunos documentos en fotocopia a colores y en blanco y negro, hechos que habiendo puesto en

conocimiento de dicha autoridad anteriormente y no haber obtenido respuesta, imposibilitan la atención de la solicitud de la recurrente.

Finalmente se advierte de autos la Carta N° 005-2020-D-CETPRO-NSM de fecha 4 de marzo de 2020 recibida por la recurrente en la misma fecha, mediante la cual la directora de la entidad la entidad le informa que al asumir el cargo el 2 de enero del presente año, *“la directora saliente no hizo entrega del LIBRO DE ACTAS DEL CONEI ORIGINAL”* y que por lo tanto se encuentra realizando las gestiones para atender en su totalidad el pedido de acceso a la información pública.

En este marco se advierte que la entidad hizo entrega a la recurrente de un CD conteniendo documentos escaneados de fotocopias y no de originales por cuanto en el caso de las actas del CONEI no contaba con el referido libro, a pesar de haber consignado en la Carta N° 019-2019-DCETPRO Ntra. Sra. MERCEDES que se trataba de documentos escaneados en original, éstos solo se referían a l Libro de Actas d Docentes y Administrativos y no al Libro de Actas del CONEI.

En atención a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(subrayado agregado)

En el presente caso la información brindada por la entidad conteniendo las actas solicitadas del año 2015 al 2019 del Libro de Actas de CONEI en un CD y remitida a la recurrente mediante la Carta N° 019-2019-DCETPRO- Ntra. Sra. MERCEDES fue suministrada de manera ilegible, no habiendo sido satisfecho el requerimiento de información, más aún cuando posteriormente ha admitido la entidad no contar con el mencionado Libro en original y encontrarse realizando las gestiones necesarias para su recuperación.

Al respecto el artículo 13° de la ley de Transparencia establece la obligación de las entidades de agotar las acciones necesarias para localizar información con

la que no cuenta y sin embargo está obligada a poseer³, por lo que corresponde que el Centro de Educación Técnica Productiva Nuestra Señora de las Mercedes agote la búsqueda del Libro de Actas del CONEI y, en caso de no hallarlo, debe reconstruirlo o recuperarlo, tal como lo dispone el artículo 27 de su reglamento⁴.

En tal sentido corresponde declarar fundado el recurso impugnatorio presentado por la recurrente, y, disponer que la entidad efectúe la búsqueda, a efecto de entregar la información solicitada; caso contrario, procederá a la reconstrucción de la documentación requerida.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por la ciudadana **MELISSA DOMINGUEZ NIMA** contra la Carta N° 019-2019-DCETPRO-Ntra. Sra. MERCEDES, de fecha 10 de diciembre de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **CENTRO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PRODUCTIVA “NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES”** que efectúe la búsqueda de la documentación solicitada y, de ser el caso, proceda a su entrega o reconstrucción, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **CENTRO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PRODUCTIVA “NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES”** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **CENTRO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PRODUCTIVA “NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES”** y a la ciudadana **MELISSA DOMINGUEZ NIMA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la norma antes citada.

Artículo 5°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

MARIA ROSA MENA MENA
Vocal

vp:mrrmm/derch

³ "Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...) Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante".

⁴ "Artículo 27.- Obligación de búsqueda de información extraviada y de comunicación de resultados

Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...)”-